



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 10 de septiembre del 2022, entre los clubes Gimnàstic de Tarragona y CF Intercity, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

GIMNÀSTIC DE TARRAGONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Marc Trilles Gil**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Nil Jimenez Berral**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pablo Fernandez Blanco**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CF INTERCITY

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Oriol Soldevila Puig**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Manuel Herrera Yagüe**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pol Roige Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alvaro Perez Duran**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de que fue objeto **D. Ivan Kekojevic**.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF INTERCITY, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club de Fútbol Intercity ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión mostrada a su jugador D. Ivan Kekojevic.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- CF Intercity: En el minuto 89, el jugador (22) Ivan Kekojevic fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar cómo, en el minuto 89 del encuentro, el jugador con dorsal número 29 del Club Gimnastic de Tarragona remata a portería tras recibir un pase de un jugador del mismo equipo desde el lado derecho, encontrándose a un metro escaso el jugador Ivan Kekojevic quien, girándose hacia su portero recibe el impacto del balón en la parte derecha de su zona lumbar, señalándose por el árbitro el penalti y la consecuente expulsión. Entiende por tanto el Club de Fútbol Intercity que, se acredita la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible, puesto que las imágenes presentadas clarifican que el jugador objeto de la sanción, en momento alguno toca el balón de manera “voluntaria” ni tampoco “involuntaria” con la mano o el brazo, como consta en acta, solicitando dicho Club que sea retirada la tarjeta roja mostrada a D. Ivan Kekojevic.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. - Vistas las alegaciones y prueba aportada, se coincide con la parte alegante, en el sentido de que las imágenes confirman la existencia de un error material manifiesto, dado que el jugador expulsado, D. Ivan Kekojevic, no tocó con su mano el balón impidiendo la ocasión de gol, tal y como se le atribuye en el acta, sino que el balón le golpea en el costado derecho, razón que nos induce a acoger favorablemente la pretensión deducida, dejando sin efecto la expulsión impuesta al jugador referido.





Resolución de Competición

En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición acuerda estimar las alegaciones presentadas por el CF Intercity, dejando por tanto sin efecto disciplinario la expulsión mostrada al jugador D. Ivan Kekojevic.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

